



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN – CAUCA –

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No.126.

Proceso	Rendición Espontanea de Cuentas de Albaceas
Demandante	Edgar Guillermo Rodríguez y Otra
Demandado	Herederos Sucesión Amelia Solano Mondragón
Radicado	Sucesorio No.2018-00236-pp

Se ocupa el despacho en la Rendición de Cuentas que en forma espontánea presentaron los señores EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y NINA TULIA SOLANO, en su calidad de Albaceas dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Mediante testamento cerrado contenido en la escritura No.1357 del 7 de junio de 2012 de la Notaria Tercera de Popayán y protocolizado mediante acta No.001 de apertura de Testamento Cerrado a través de la escritura pública No.2.540 del 6 de Julio de 2017, la hoy causante señora MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, en el punto quinto de la aludida memoria testamentaria entre otras decisiones, nombró como albacea con tenencia y administración de todos los bienes a sus sobrinos NINA TULIA SOLANO identificada con la cedula No.25.586.170 y al señor EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO, portador de la cédula No.10.533.207, a quienes por su ejercicio se dispuso que recibirían cada uno una remuneración mensual equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

No obstante, tal voluntad, los señores MARTHA ALICIA SOLANO CABRERA y otros a través de apoderado Judicial, solicitaron la nulidad del aludido testamento cerrado en contra de la señora TULIA SOLANO OTERO y otros, solicitando consecuentemente se revoque a los citados albaceas y se nombre por parte del Juzgado un Curador Ad-litem para la administración de los bienes, entre otras requerimientos.

La mencionada demanda, por reparto correspondió conocer a este despacho, misma que fuera admitida el 18 de mayo de 2018 (fl-74 y ss), la que surtido el trámite procedimental correspondiente, en audiencia oral No.81 que se llevó a cabo el 13 de agosto de 2019 (fl-371 y ss), se dictó la Sentencia No.113 en la que se declaró la nulidad del testamento cerrado otorgado por la extinta MARIA AMELIA SOLANO MONDRADO, mediante escritura No.1357 del 07-06-12, de la Notaria Tercera de Popayán y protocolizado y abierto mediante escritura No.2540 del 6 de Julio de 2017 en la Notaria Tercera de esta ciudad, por haberse acreditado la causal consagrada en el numeral 15 del art. 1068 del Código Civil, conforme a los argumentos que se dejaron sentados en la aludida providencia, negándose la

pretensión segunda relacionada con la revocatoria de los albaceas NINA TULIA SOLANO y EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ y designación de curador ad-litem, con fundamento en las razones que allí se expresaron.

La aludida decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia por la Sala Civil familia del Tribunal superior de Popayán, en decisión del primero (1) de Julio de 2020 (C/2).-

Validos de esa designación, los señores EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y NINA TULIA SOLANO, en escrito firmado por el doctor JORGE MOSQUER CAICEDO, quien es apoderado de los aludidos herederos y albaceas dentro de la sucesión testada de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, misma que en virtud de la nulidad del testamento siguió por senda de sucesión intestada, en escrito visible a fl-121 del cuaderno No.4, presenta rendición de cuentas allegando como soportes documentales una seria recibos, facturas y contratos de arrendamientos, sin determinar con detalle el origen y la razón de tales documentos, ni la cuantificación total de sus aspiraciones.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 500 ibídem, este despacho dio traslado de la rendición de cuentas a los herederos a través de la fijación en lista del pasado 9 de febrero del año inmediatamente anterior, las cuales fueron refutadas por los doctores OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE y JHON ALEXANDER SOLANO G., en representación de sus poderdantes, argumentando que no aceptan la rendición de cuentas por cuanto, no se aporta el contrato de arrendamiento de la finca el Chapinero para el año 2017, los gastos efectuados por mantenimiento y arreglo de potreros hasta el año 2017 se hace en forma general, sin que se haya aportado facturas que discriminen los gastos en materiales que sustenten los \$7.586.080, de igual forma los gastos correspondientes al 23 de septiembre de 2018 igualmente se hace saber que los pagos de recibo predial, deben cobrarse a prorrata del 32.14 % de la causante, por lo que no se le puede asumir la totalidad del pago de impuestos a la masa sucesoral, así mismo afirma que las mismas son parciales, ya que no comprenden la totalidad de los bienes para precisar los frutos de los locales comerciales, no encontrándose ningún documento como soporte.

Aseguran que la rendición de cuentas, exige una formalidad, observando que algunos ítems se encuentran con sumas generales, sin soporte que determinen en forma concreta los valores, ni se aporta el contrato de arrendamiento del año 2017 de la finca Chipinero y 2018 y parte del 2019 de los contratos de los locales comerciales que siguen en movimiento, por lo que las albaceas deben dar claridad y aportar los contratos de los años mencionados y las facturas.

Como quiera que revisada minuciosamente la rendición de cuentas presentada por los albaceas, no precisa, ni cuantifica los valores exactos causados en favor o en contra de los administradores, ni se allegaron en gran medida los documentos que soporten su reclamación, con el fin de tener mayores elementos de juicio para decidir, y para que la parte inconforme logre explicar fundadamente las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas y definir si fuere posible este punto al interior del presente tramite sucesorio, se dispondrá conceder a los albaceas un término de tres días (3), para que alleguen en debida forma las cuentas debidamente soportadas a fin de continuar con la ritualidad procesal, dando paso de ser necesario a las objeciones que se decidieran mediante incidente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 3 del art. 500 del C. G. P.

Así mismo se pondrá en conocimiento de los interesados en la presente causa mortuoria el memorial y cuenta de cobro presentado por los señores NINA TULIA SOLANO Y EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO, el 28 de octubre de 2021 y 23 de noviembre de 2021, indicando los valores adeudados y que les

corresponde como albaceas, lo anterior para que se pronuncien al respecto, para lo cual se concederá un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por tanto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- CONCEDER a los señores EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y NINA TULIA SOLANO, en su calidad de albaceas de la presente causa mortuoria, un término de tres (3) días, para que precisen y cuantifiquen, de manera clara, rubro por rubro y el total de los valores exactos causados en su favor o en contra, y acrediten con los documentos idóneos respectivos, su causación a efectos de decidir sobre las mismas, so pena de ser rechazadas.

Segundo.- Poner en conocimiento de los interesados en la presente causa mortuoria los memoriales y cuenta de cobro presentado por los señores NINA TULIA SOLANO y EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO, el 28 de octubre de 2021 y 23 de noviembre de 2021, donde indican los valores adeudados y que les corresponde por el cargo de albaceas, lo anterior para que se pronuncien al respecto, para lo cual se concederá un término tres (3) días.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68380a35282c96e1c4e1acb9eb2bd826a4ee775ad23a6d59b8924ca90d71fa16

Documento generado en 07/02/2022 08:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**